JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100131030 25 2015 00787 00.**

Ingresado de oficio el expediente de la referencia, y por haberse programado otra audiencia a la misma hora, se dispone reprogramar la audiencia que en este asunto se había fijado para 02 de mayo de 2024, reprogramándose para el día ***11 de julio de 2024 a las nueve de la mañana;*** a fin de continuar la audiencia que de conformidad con el artículo 372 del CGP, se ha venidoadelantando. En esta fecha deberán asistir las partes, y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 22 de abril de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ecc5e922741b235e799ba19dc1813a41c99b01d3e60644e7ec41edac9da87**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2016 00522 00.**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial acepta el desistimiento las pretensiones de la demanda, respecto de la sociedad SUINCOL LTDA "EN LIQUIDACIÓN.

Por lo anterior, se ordena la terminacion del proceso contra la referida demandada y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas frente a esta.

No obstante, se precisa que el proceso continúa frente a JESÚS ANTONIO GARAVITO BELTRÁN y GERMÁN SALAZAR DELGADO.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el Despacho dispone señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: *"…el juez citará a la audiencia prevista en…. los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de… mayor cuantía…"*, para el día doce de agosto de 2024 a las nueve de la mañana**:** fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f01a48f0a8b1eb49619ec57fbe3033b6a3da04c2327e49e70f4d518262a983**
Documento generado en 19/04/2024 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **1100131030 25 2018 00260 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de $2.036.400,oo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0444ca9f3d8a3ff38d846970b16a4b0990cead9f8d680b80c9d6eee9330376f**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2019 00092 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición en subsidio apelación, propuesto por SIGIFREDO PUENTE IBÁÑEZ contra el auto de fecha 05 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. La censura fue fundamentada, en síntesis, en que no existe la obligación de costas procesales que le es cobrada, pues la ejecutante OMAIRA FLORES PINTO no incurrió en gastos dentro del proceso, ni sufragó honorarios de un profesional en derecho, pues estuvo representada por un abogado del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia.

Sostuvo, además, que la liquidación de costas no se fijó en lista ni se corro traslado para que pudiera controvertirla, y al realizarla no se tuvieron en cuenta los receptos de los artículos 365 y 366 del CGP, lo que transgrede su debido proceso.

2. Frente a esas manifestaciones, la parte actora se pronunció dentro del término de traslado.

3. Para resolver el inconformismo del recurrente, debe recordarse que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., para efectos de librar mandamiento de pago, el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título aportado como objeto de recaudo contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo, como lo son la obligación clara, expresa y exigible**,** que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Por su parte, el artículo 306 del Estatuto Procesal señala que "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una*

obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, ***por las costas aprobadas,*** *sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"* (se destacó).

En este caso, debe precisarse que la solicitud de ejecución se fundamenta en sentencia proferida por este despacho el 09 de junio de 2022, que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión de 30 de noviembre de 2022, determinaciones en las que se ordenó condenar en costas al demandante (dentro del proceso declarativo) SIGIFREDO PUENTE IBÁÑEZ; revistiéndose esas decisiones de la calidad de título ejecutivo conforme lo dispone el canon 306 antes citado, siendo factible su cobro coercitivo, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, dada la ejecutoriedad de las providencias que la contienen.

Posteriormente, se procedió con la liquidación de costas y esta fue aprobada en auto de fecha 24 de marzo de 2023, por lo que si algún reparo tenía el recurrente respecto a los montos allí indicados así debió manifestarlo a través de los recursos pertinentes contra ese proveído, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del CGP, al señalar que *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho* ***solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas…****."* (se destacó), lo que no ocurrió.

Y, aunque el ejecutado ahora afirme que no se le permitió conocer la liquidación y por ende no logró controvertirla, es preciso advertir que el proveído que la aprobó fue notificado en el estado del 27 de marzo de 2023, como se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial Siglo XXI (fls. 17 y 18 de este cuaderno), y en el estado electrónico No. 040 / E-40 de esa misma fecha, incorporado en el micrositio web del juzgado, en donde además se adjuntó la referida providencia[1]. Por lo tanto, más allá de que al auto se hubiere adjuntado o no la liquidación, bastaba con que el demandado realizara la consulta del expediente por los medios digitales de dominio público antes referidos; asimismo, contaba con la posibilidad de solicitar a la secretaría del despacho la reproducción del estado de cuenta, o el acceso al expediente digital, para su examen; sin embargo, no se observa elevada petición alguna en ese sentido.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156067/131644757/AUTOS+ESTADO+040+E-040+DEL+27+DE+MARZO+DE+2023.pdf/1d0a62e7-b233-4071-a370-4a5041ae62bd

Entonces como la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho *"solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*, y dichos mecanismos no fueron formulados en debida oportunidad, la presente discusión se torna extemporánea.

Adicionalmente, si bien el recurrente asegura que la demandante no incurrió en gastos dentro del proceso, al encontrarse representada por un miembro de un consultorio judaico, por lo que no había lugar a condenarlo por los rubros que se persiguen, debe recordarse que las agencias en derecho han sido definidas como *"…una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".*[2]

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que las costas se tratan de *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora,* ***aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho****. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel."*[3] (se destacó)

Por lo tanto, dicha condena puede fijarse sin que el extremo litigante hubiere actuado por intermedio de un abogado, y esta debe ser sufragada por la parte vencida en el proceso judicial. Así, al resultar victoriosa la señora OMAIRA FLORES PINTO dentro del proceso declarativo, es claro que SIGIFREDO PUENTE IBÁÑEZ, como extremo vencido, debía ser condenado en costas y agencias en derecho, por lo montos aprobados, contra los cuales, se itera, no se realizó controversia en el momento oportuno.

En ese orden, para este juzgado, los requisitos previstos para la constitución de un título ejecutivo se encuentran acreditados, pues de la simple lectura

---

[2] ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Consejo Superior de la Judicatura.
[3] Sentencia C-089/02

de los documentos aportados como base de ejecución se puede establecer la obligación debidamente determinada, los elementos que aparecen irrefutablemente señalados y su exigibilidad a partir de la ejecutoria de la providencia que se ejecuta.

Por lo anterior, observa el despacho el auto atacado se profirió conforme a derecho, pues el mandamiento de pago se soportó en legajos que cumplen con los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procesal, sin que se encuentre viciado por error alguno, por lo que el mismo se mantendrá.

Se precisa no se concederá el recurso de alzada, como quiera que de acuerdo con el artículo 438 del C.G. del P., el mandamiento ejecutivo no es apelable.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 05 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del ib.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b3455f3bc9ee3c6076f19c252b9580e436ad4f0cee3792b2021eca3d5d260**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00260 00.**

Téngase en cuenta que el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, informó que la actuación penal que allí cursa bajo CUI 110016000050201821553 NI 354329, tuvo programada audiencia de continuación de juicio oral el 25 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, se dispone oficiar nuevamente a la mencionada autoridad judicial para que indique si al interior del proceso antes citado, ya se produjo decisión de fondo, particularmente en lo que respecta al inmueble de folio inmobiliario No. 50C-234854, objeto del presente asunto de pertenencia, información que se requiere para la consecución de este trámite declarativo; de ser así, se sirva remitir con destino a este despacho copia digital de la respectiva providencia. **Ofíciese** directamente por secretaría aportando copia de los folios 230 a 234 del expediente.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada ISABEL AMPARO FLOREZ GIL, como apoderada judicial de la demandada ELIZABETH VILLA GIL, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 236 ib.)

De otro lado, previo a aceptar la renuncia al mandato presentada por el togado MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, se le requiere para que allegue las evidencias que prueben que el correo electrónico oscarmix3414@gmail.com pertenece a la demandante, a fin de tener por acreditada la comunicación prevista en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, que debe ser remitida a la poderdante.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1638ed81c0c2ae4a46d93268ed58b3a49bbd8eb94864f746d7a302c71eff66d**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00450 00.**

Satisfechos como se encuentran los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso, se ADMITE la reforma de la demanda promovida por MERY RUTH SÁNCHEZ ROA, JUAN CAMILO RIVEROS SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚS RIVEROS VARGAS, DIEGO ALEXANDER RIVEROS SÁNCHEZ y DIANA PATRICIA RIVEROS SÁNCHEZ contra KATHERINE JEANNETH SARMIENTO MUÑOZ, CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ, MÓNICA MILENA SARMIENTO MUÑOZ, KAREN JANETH SARMIENTO ÁVILA, PEDRO JULIO SARMIENTO GARCÍA e IVÁN DARÍO SARMIENTO GARCÍA, los menores PEDRO SANTIAGO SARMIENTO ÁVILA y EMMA LISETTE SARMIENTO ÁVILA, todos ellos como herederos determinados de PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (q.e.p.d.); DIANA MARCELA ÁVILA PUENTES, en calidad de compañera permanente, y demás herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta que las demandadas KATHERINE JEANNETH SARMIENTO MUÑOZ, CAROLINA SARMIENTO MUÑOZ y MÓNICA MILENA SARMIENTO MUÑOZ se encuentran notificadas al interior del presente asunto, de esta decisión se notifica por estados y se le corre traslado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Estatuto Procesal, en concordancia con el precepto 91 ib. Se precisa que como su apoderado judicial obra el abogado FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA.

La parte actora deberá gestionar la notificación de los demás demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les dará traslado de la demanda por el término inicial (20 días).

De otro lado, respecto a la solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en autos de 13 de agosto y 09 de octubre de 2019.

En lo que respecta a los herederos indeterminados de PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (q.e.p.d.), estos se encuentran emplazados, y en

auto del 05 de julio de 2023 se les designó curador *ad litem*. No obstante, de conformidad con lo manifestado en a folios 216 a 219 cd. 3, se releva del cargo de curador al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, y en consecuencia, nombrar en dicho cargo a la togada SILVIA PATRICIA LÓPEZ[1], a fin de que ejerza la representación de la parte demandada, razón por la cual, se le precisa que debe concurrir al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 22 de abril de 2024

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

[1] gestion@legalmedical.co

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4559248c2a9ff837618ee6ddf37f4eeba2866865138ffeab5de42693f47c72eb**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **1100131030 25 2019 00524 00. C-5**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de $170.400,oo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41359ced71b3bac6c706362a0fe7d9f91e514fe57d65c87608b02a3769922627**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2019 00723 00**

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia, a fin de garantizar publicidad, el despacho pone en conocimiento de las partes el fallo proferido el 07 de marzo de 2024, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Penal, dentro del proceso de lesiones culposas, para lo que estimen pertinente considerar.

En firme, secretaria ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
el 22 de abril de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd1f0e255de2e811a72eea47cdfebf124c1d99f116ff1d2e1d685817a8c7961**
Documento generado en 19/04/2024 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00810 00. C-2**

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por la parte actora, la cual fue coadyuvada por la pasiva y los llamados en garantía, así como la petición de desistimiento frente a los llamamientos y demás actos procesales defensivos, este Despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del C.G. del P., por lo que aceptará el desistimiento peticionado, decretando la terminación de la presente actuación.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal presentado por AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S contra ASEGURADORA BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en el cual intervienen como llamadas en garantía OHL COLOMBIA S.A.S, CONSTRUCCIONES COLOMBIANA OHL S.A.S y OBRASCON HUARTE LAIN S.A., por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso verbal. Por secretaría ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas por así pactarlo los extremos en litigio.

CUARTO: Oportunamente archivar las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 20224 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aec0165a86b3786f021668f15daf784117eff1fe79105c758b4fadecff183b**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2020 00036 00. C-5**

Resuelve el Juzgado la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, fundamentada en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Como fundamento de su solicitud señaló, en síntesis, que el extremo demandante nunca gestionó, en legal forma, la práctica de la notificación personal a la demandada Beatriz Parrado De Triana, pues, aunque se allegaron al expediente algunos documentos relacionados con el trámite previsto en el artículo 291 del CGP, la firma y antefirma consignada en el recibido de la guía de la empresa de mensajería, no coinciden con la rúbrica de la mencionada demandada, así como el número de teléfono allí colocado, tampoco corresponde a la convocada.

Además que, aunque el demandante manifestó desconocer las direcciones de notificación de los demás demandados y por ello solicitó su emplazamiento, el actor si conocía las direcciones electrónicas de aquellos, por lo que allí debió realizar su notificación.

Frente a dicho reparo, cabe precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte *"…8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, delanteramente advierte este estrado judicial que, más allá del hecho de haberse o no agotado el trámite previsto en el artículo 291 del CGP, los señores Beatriz Parrado de Triana, Héctor Hernando Triana Parrado, Hilda Marina Triana Parrado y José Ricardo Triana Parrado, demandados en este asunto, fueron notificados personalmente, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. Néstor Leonardo Gallo Arévalo, el 30 de noviembre de 2020 (fl. 387 cd. 1), en virtud de los poderes

que le fueron conferidos, y así quedó registrado incluso en auto del 26 de marzo de 2021 (fl. 432 ib). En virtud de ello, el togado ejerció la representación y la defensa de los convocados, a quienes se les ha garantizado su debido proceso y derecho de contracción, sin que se observe, como equivocadamente lo sostiene el apoderado, el indebido enteramiento de los demandados, pues su notificación, se itera, ocurrió de forma personal, sin que se observe situación alguna que genere la nulidad de lo aquí actuado.

Por lo expuesto, concluye este funcionario que no se configura la causal de nulidad alegada, por lo que no se accede a la misma.

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580bc02c4cddcbeb275b88134bcff5f8173638dcf2d9a22bb8556d19c419c1c6**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2020 00036 00. C-1**

Para los fines legales pertinentes, obren en el expediente las fotografías allegadas por la parte actora a folios 535 539 de este cuaderno.

Asimismo, incorpórense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada a folios 540 a 554 y 556 a 595. Sobre la posibilidad de ser tenidas como pruebas sobrevinientes se dispondrá en la etapa procesal correspondiente, es decir, al momento del decreto de pruebas (art. 372 CGP)

De otro lado, como la curadora designada en el presente asunto fue relevada en auto del 05 de julio de 2023, y la solicitud de nulidad formulada por la pasiva fue resuelta en auto de esta misma fecha, se dispone la designación de un nuevo auxiliar de justicia que represente a las personas indeterminadas en este asunto.

Así las cosas, se nombra en dicho cargo a la abogada MARÍA ALEJANDRA CAMACHO RICO[1], razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a),

---

[1] alejandracamacho.mslegal@gmail.com

advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024b **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6350544606669cf7710dbca95a8e558f5a59ad2536efc88644fe75fb7fee4d7**
Documento generado en 19/04/2024 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado. 110013103025 2020 00101 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior de la Sala Civil, en providencia de 15 de diciembre de 2023, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este juzgado el de 04 de mayo de 2023.

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en inciso 2 del numeral 3° de la providencia proferida por el Tribunal se fija como fecha de entrega del inmueble el día veintiséis de agosto de 2024 a las nueve de la mañana. En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de la entrega del inmueble, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, ocupante o residente a cualquier título del inmueble objeto de la entrega, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión, se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los Arts. 112 y 113 del C G P, con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la entrega y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia.

Así las cosas, desde ya se ordena el acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional del cuadrante respectivo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal, y Personería de Bogotá, **líbrese el respectivo oficio.**

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96265ae62d03f26904a2a56de8e871efd6533089ea8892be1eb7cbb93ddf95**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110014003003 2020 00324 00**

De acuerdo con lo solicitado por la parte pasiva en el escrito que antecede, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 15 de febrero de 2024, gestionando el registro de la sentencia proferida al interior de este proceso y el acta correspondiente, a fin de proceder con la indemnización a órdenes del demandado, de conformidad con lo reglado por el numeral 12 del artículo 399 del CGP. Lo anterior dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a la parte actora y a su apoderado judicial, por el medio más expedito.

De otro lado, para los fines pertinentes, obre en el expediente el arancel judicial allegado por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077617a2a52138248c66ba6ecf91ca06784ab8ae7b0df15bb997401592ef41ea**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103 025 2021-00503-00 C-2**

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda de reconvención, con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial la rechaza.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6c9f9b2b677488aa73506b333e1aa34e0d3566acb98bd4b96d044fff281da0**
Documento generado en 19/04/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100131030 25 2021 00503 00. C-1**

Vencido el termino el término de la inadmisión de la demanda en reconvención, en silencio, y atendiendo que se encuentra integrada la Litis y continuando con el trámite procesal que trata el articulo 372 convoca *"…a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia…"* allí prevista, la cual tendrá lugar el día VEINTIDÓS DE AGOSTO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA**:** fecha en la cual deberán asistir las partes, y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 22 de abril de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a51de7b219d1b2afdd7069df17879798a996d361e3dcee475d45ee89c25478**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2022 00508 00.**

Se reconoce personería para actuar a la abogada JEIMY PAOLA ARDILA PITA, como apoderada judicial sustituta de la parte actora en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (archivo 034 cd. 1).

En atención a lo manifestado por la ejecutante el escrito que antecede, y cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial acepta el desistimiento las pretensiones de la demanda, respecto de la sociedad AVR INGENIERÍA S.A.S.

Por lo anterior, se ordena la terminacion del proceso contra la referida demandada y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas frente a esta.

La presente decisión comuníquese a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea tenida en cuenta en el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización que allí se conoce. Ofíciese por intermedio de secretaría.

No obstante, se precisa que el proceso continúa frente a VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, quien una vez notificado, no formuló medios defensivos.

En firme la presente decisión, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el curso del proceso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf065f05ae578d996c09b37a1d18b07baeb407b21fee55a6ab58ce62d5e7ee3**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2022 00508 00.**

Sería del caso resolver sobre la solicitud nulidad por formulada por el apoderado judicial de la parte pasiva, con la cual expone una presunta indebida representación de la sociedad AVR INGENIERÍA S.A.S., por parte de su representante legal suplente señor VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO al momento de la suscripción del pagaré base de recaudo, y aduce no encontrarse obligada la referida compañía al pago aquí pretendido. No obstante, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, oportunidad en que el juzgado acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a AVR INGENIERÍA S.A.S. y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a ella.

Así las cosas, como la presente acción ejecutiva se adelanta exclusivamente contra VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, no hay lugar a resolver la nulidad propuesta por AVR INGENIERÍA S.A.S., por sustracción de materia, dado que el proceso en contra de la sociedad se termina por desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b7175e48f0d9df40671fab7143895ef24e7f1aa80f17f983ea2f77d2dbf04**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2023 00126 00.**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, en concordancia con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A., en contra de PUENTES Y TORONES S.A.S, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. De constatar que no existan solicitudes de remanentes y en caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes del despacho con ocasión a la práctica de cautelas, entréguense los mismos a la parte demandada

4.- Sin lugar a ordenar el desglose, dado que la demanda se presentó de forma digital.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37880412248ad66c35ac054eb3c8eaa54de4dfa77f2aca3c8c71e5abd1354aff**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00144 00.**

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal formulada por NANCY JANNETH PEÑA LUNA contra LEANDRO RAMIREZ LOMBANA.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6664203f91471c9228d8db1f1952f0192c2304b9b131c7d8d360d27e356e9**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Acción Popular No. 11001 31 03 025 2024 00176 00.

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por FUNDACIÓN UN SUEÑO POR COLOMBIA, a través de su representante legal, contra BANCO POPULAR S.A.

Tramítese por el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que conteste. Se precisa que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado; además, que tiene derecho a solicitar práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Notifíquese a la demandada el presente auto de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines previstos por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena notificar el presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaria OFÍCIESE al Área de Soporte de la Pagina Web de la Rama Judicial con el fin de que incorpore en dicho portal un aviso informativo que contenga la información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos. Asimismo, secretaría proceda a incluir dicha información en el micro sitio digital del juzgado. Lo anterior, con el fin de notificar a los miembros de la comunidad del contenido del presente proveído, en atención a lo establecido el inicio 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, por secretaría elabórese el aviso con las especificaciones antes señaladas, y una vez notificada accionada, remítasele para que proceda a fijarlo en su página web y/o en un lugar visible para toda la comunidad y los usuarios que tengan productos financieros con esa entidad bancaria, lo cual deberá acreditar a este despacho.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se niega el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que atendiendo la situación fáctica expuesta por la parte actora, no se logra evidenciar de manera objetiva y razonable la configuración de un daño grave e irreversible y la medida como tal va encaminada es a obtener medios de prueba que demuestran la configuración de la lesión del derecho colectivo, lo que habrá de verificarse junto con la autoridad encargada de la protección del mismo.

El actor popular actúa a través de su representante legal, el abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN.

Notifíquese y cúmplase.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4aa7b022d1b17a0320b1bafe3118465b82d4b032d3bd7d4cfebe47a5422d06**
Documento generado en 19/04/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00179 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el SCOTIANBANK COLPATRIA SA contra NELSON ENRIQUE PATIÑO ESCOBAR.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P, si fuese el caso.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de abril de 2024 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e0b24d0a078a8074d11f09a7d4eea2df421a610ad2270c107b220559c7127**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica